

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 081

Fecha: 06 Junio de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2013 00330	Ordinario	SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS	CARLOS ANDRES PUERTO DEL CASTILLO	Auto de Trámite pone en conocimiento lo informado por el Jug. 1 Civil Municipal	03/06/2022		
41001 31 10005 2018 00180	Ejecutivo	YOFANNY GONZALEZ	CARLOS OVIDIO CORREA SABOGAL	Auto ordena oficiar Sijin	03/06/2022		
41001 31 10005 2019 00425	Verbal Sumario	FERNANDO RICAURTE CORTES	MARIA ANDREA CASTRO	Auto de Trámite pone en conocimiento del Defensor de Familia informe demandante.	03/06/2022		
41001 31 10005 2021 00378	Verbal	HEIMAR MENDEZ CADENA	YOLIMA BARRAGAN TRUJILLO	Auto aprueba liquidación costas	03/06/2022		
41001 31 10005 2021 00378	Verbal	HEIMAR MENDEZ CADENA	YOLIMA BARRAGAN TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	03/06/2022		
41001 31 10005 2022 00164	Peticiones	NEYLA MONTENEGRO MARTINEZ	AMPARO POBREZA	Auto resuelve solicitud remite juzgado 2 civil municipal	03/06/2022		
41001 31 10005 2022 00167	Verbal Sumario	NATALIA HERRERA HERRERA	JUAN HORACIO RIVERA CADENA	Auto inadmite demanda	03/06/2022		
41001 31 10005 2022 00168	Ejecutivo	LEIDY VANESSA QUINTERO GORDILLO	ANDRES STIVEN MELENDEZ SANCHEZ	Auto rechaza demanda y remite al juzgado tercero de familia de Neiva	03/06/2022		
41001 31 10005 2022 00169	Verbal	CESAR AUGUSTO GUARNIZO DONCEL	LIA PATRICIA MARTINEZ ANGEL	Auto admite demanda	03/06/2022		
41001 31 10005 2022 00177	Procesos Especiales	RODRIGO HIGUITA CADAVID	JUNTA NACIONAL CALIFICACION E INVALIDEZ	Auto concede impugnación tutela interpuesta accionante	03/06/2022		
41001 31 10005 2022 00184	Verbal Sumario	JAROD NATHAN KING	SORY MILDRED GALLO DIAZ	Auto admite demanda	03/06/2022		
41001 31 10005 2022 00184	Verbal Sumario	JAROD NATHAN KING	SORY MILDRED GALLO DIAZ	Auto resuelve solicitud deniega medida provisional.	03/06/2022		
41001 31 10005 2022 00185	Ejecutivo	MAYRA ALEJANDRA CHAVARRO QUINO	CHRISTIAN ANDRES CACHAYA FERNANDEZ	Auto inadmite demanda	03/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06 Junio de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de junio de dos mil veintidós

Proceso	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
Demandante	SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS
Demandado	CARLOS ANDRES PUERTO DEL CASTILLO Y OTROS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2013-00330-00

Se pone en conocimiento de las partes, la respuesta ofrecida por Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva archivo digital #079 del expediente.

Igualmente se advierte, que este proceso se encuentra suspendido por petición de las partes.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

RAD. 41001-40-22-701-2013-00055-00. OFICIO 1215 RESPUESTA A OFICIO No. 2013-00330-275.

Juzgado 01 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/05/2022 16:32

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Comedidamente me permito remitir el oficio No. 1215 dando respuesta al oficio No. 2013-00330-275.

Se adjunta copia del acta de la audiencia del 23 de marzo de 2017.

Atentamente,

MAYRA ALEXANDRA LOZADA CERQUERA

Escribiente

Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Oficio No. 1215
Neiva, 24 de mayo de 2022

Señores
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva - Huila

Radicado: 41001-40-22-701-2013-00055-00
Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS
Demandados: CARLOS ANDRES PUERTO DEL CASTILLO
GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO
DIANA MILDRED NAVARRETE QUESADA

Comediamente me permito informarle que éste Juzgado mediante auto fechado el diecisiete (17) de mayo de 2022, ordeno comunicarle que el proceso de la referencia, se encuentra terminado por conciliación celebrada en audiencia del 23 de marzo de 2017.

Lo anterior en respuesta al oficio No. 2013-00330-275 del 1 de marzo hogaño, dirigido por ustedes a este despacho judicial.

Conforme lo ordenado, se adjutan al presente oficio copia del acta de la referida audiencia.

Atentamente,


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

M.L.



5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

Neiva, Marzo cinco (05) de dos mil quince (2015)

Radicación: 41001-40-03-001-2015-00170
Accionante: Alba Yaneth Rodríguez Quiroga en representación de su menor hija Valentina Camargo Rodríguez
Accionado: Saludcoop E.P.S.
Proceso: Acción de Tutela 1ª instancia

ASUNTO

Procede este Juzgado a proferir el fallo de la presente acción constitucional que interpuso la Personería Municipal de Neiva en representación de la señora ALBA YANETH RODRIGUEZ QUIROGA, en representación de su menor hija VALENTINA CAMARGO RODRIGUEZ, contra SALUDCOOP – E.P.S., por estimar vulnerados los derechos fundamentales a la salud y vida de su menor hija.

ANTECEDENTES

Los hechos en los que se sustenta el amparo constitucional son los que se resumen a continuación:

Aduce el personero Municipal que la accionante manifiesta que la menor Valentina se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud - Saludcoop.

DEL COMPORTAMIENTO", siendo ordenado por el médico tratante "LEVETIRACETAM -- KEPRA TB. CONTRQL CON ESPECIALISTAS, Y TERAPIAS CONDUCTUALES".

6

Que la negativa de la entidad accionada en la prestación de los servicios ordenados por el médico tratante, vulneran la salud y vida de su menor hijo, dadas las condiciones en que se encuentra.

PETICIONES

Solicita la accionante se tutelen los derechos fundamentales a la salud del menor, como también se ordene a la E.P.S. SALUDCOOP, proceda a autorizar el tratamiento y suministros o medicamentos formulados denominados "LEVETIRACETAM -- KEPRA TB. CONTROL CON ESPECIALISTAS, Y TERAPIAS CONDUCTUALES"., ordenados por el médico tratante dada la condición especial en que se encuentra su menor hija.

Como también se ordene el tratamiento integral que requiere el menor para la patología que presenta.

TRAMITE PROCESAL

Por reparto correspondió la presente acción de tutela, previo a imprimirle el tramite pertinente, en auto de veinte (20) de febrero del presente año, se ordenó requerir a la entidad accionada para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones del escrito de tutela, se dispuso darle traslado y se ordenó tener como pruebas los documentos allegados.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

SALUDCOOP E.P.S., a través del Gerente y Representante Legal, procedió a dar contestación a la presente acción de tutela, manifestando que a la

para la menor, ya que son elementos que se dentro del POS, y que luego de consultada la base de datos, estos no han faltado para el tratamiento que por lo tanto la acción de tutela es improcedente.

Señala además que el Juez de tutela no es el competente para tramitar esta solicitud, estando para ello el Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, que no obstante la entidad que representa no ha vulnerado los derechos fundamentales de la menor.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario que se puede intentar por cualquier persona en todo momento y lugar, para reclamar ante los jueces por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

El derecho a la salud en principio es un derecho prestacional, que adquiere la connotación de fundamental cuando con su vulneración resulten afectados o amenazados derechos fundamentales como la vida, la integridad de la persona, la dignidad humana u otro derecho que de manera autónoma ostente dicha calidad, cuya aplicación no pueda condicionarse de manera alguna, respecto al tema en la sentencia T-760 de 2008 se puntualizó que:

"Esta Corporación ha protegido de tres formas este derecho: (i) en una época fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, asemejando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) advirtiendo su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, (como niños, discapacitados, ancianos, entre otros); (iii) argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cual sea la persona que lo requiere".

En tratándose de los niños, la Constitución Política de 1991 garantiza especialmente sus derechos, puesto que para ellos debe existir una especial protección por parte del Estado y la familia. En este sentido la protección a la

disposición del artículo 44 de la Constitución. Así lo ha sostenido reiteradamente la Corte Constitucional en sentencia T-137 de 2003 Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño;

"La Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la salud cuando se trata de menores de edad "es en sí mismo un derecho fundamental", por ese motivo cuando el juez de tutela conoce de una solicitud de amparo constitucional en la que se invoca la protección al derecho a la salud de un niño, no es necesario verificar la existencia de conexidad con otros derechos de carácter fundamental, pues como se dijo, en estos eventos la garantía constitucional adquiere la categoría no sólo de fundamental, sino de prevalente frente a los derechos de los demás.

Igualmente, la Corte ha establecido varias condiciones de procedencia del amparo constitucional para proteger el derecho a la salud en casos como el presente, en el que se pretende inaplicar la legislación que regula las exclusiones y limitaciones del Plan Obligatorio de Salud con el fin de brindar el tratamiento o el diagnóstico requerido por una persona enferma. Dichas condiciones son:

1°. Que la falta del medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o administrativa, amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado, pues no se puede obligar a las Entidades Promotoras de Salud a asumir el alto costo de los medicamentos o tratamientos excluidos, cuando sin ellos no peligran tales derechos.

2°. Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente.

3°. Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud (el prestado a sus trabajadores por ciertas empresas, planes complementarios, medicina prepagada, etc.).

4°. Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante".

Ahora bien, existen supuestos de hecho en los que al imponer de forma absoluta el Plan Obligatorio de Salud, se vulneran derechos fundamentales de los afiliados al sistema, generándose un conflicto que en virtud de la supremacía constitucional que se predica en nuestro Estado de Derecho, debe resolverse en favor de las normas constitucionales, es decir, los derechos fundamentales de los menores.

En ese entendido y de acuerdo a los supuestos fácticos que convocan este pronunciamiento, resulta evidente que la menor VALENTINA CAMARGO RODRIGUEZ, padece de una EPILEPSIA, y que por ello requiere de los suministros o elementos ordenados por el médico tratante para mejorar su calidad de vida, es por ello que observa el Despacho que para que este menor dada la patología que presenta y para que pueda desarrollarse armónica e integralmente y para ejercer plenamente sus derechos, rehabilitarse e integrarse a la sociedad, requiere con necesidad de la atención especializada que le brinda el tratamiento ordenado por su médico

requiere y que de acuerdo a la jurisprudencia, tiene derecho a recibirlo, además de ser una enfermedad catalogada como catastrófica. 9

En este entendido, la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: "*En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, "(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.*"

Razón por la cual la negativa de la E.P.S., al no autorizar lo requerido para la menor y que es esenciales para su desarrollo y salud, obligación que ha trasladado el estado a las entidades prestadoras de la seguridad social, para que dicho derecho sea garantizado, como también la obligación que tienen de ofrecer los servicios para el mantenimiento y recuperación de la misma y que debe ser reconocido en una mayor garantía para sujetos considerados como de especial protección constitucional en razón a sus condiciones particulares que los hacen merecedoras de una acción afirmativa Estatal, como lo son los niños, las personas de la tercera edad, los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, es por ello que la salud es un derecho fundamental amparable por medio de la acción de tutela, pues con su garantía se da protección al individuo, y así mismo se garantizan otros derechos de rango fundamental. Este derecho incluye, entre otros aspectos, el tener acceso a los servicios necesarios para recuperar su salud, la continuidad en el tratamiento prescrito por el médico y la realización de un procedimiento para el cambio de un determinado diagnóstico y por ende de un tratamiento.

Ahora bien, observa el Despacho que se hace necesario garantizar el tratamiento integral que requiere el menor, frente a la patología que presenta esto es "EPILEPSIA ESTRUCTURAL REFRACTARIA, MICROCRANEO, DEFICIT COGNITIVO Y TRASTORNO DEL COMPORTAMIENTO", pese a que se le está prestando el servicio, se hace necesario que se le garantice

hospitalización, etc, ordenadas por los médicos tratantes), para que le sea brindada una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada efectúen para tal fin.

10/

Lo anterior es aplicación del referente jurisprudencial de la sentencia T-699 de 2008. Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández:

"No sobra recordar que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el principio de integralidad en virtud del cual, se ha establecido que el juez de tutela debe ordenar que se garantice el acceso al resto de servicios médicos que sean necesarios para concluir el tratamiento de la enfermedad concreta".

Específicamente ha indicado esta Corporación:

"(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley."

El principio encuentra asidero en la medida que (i) garantiza la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evita a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología".

Son estos los motivos por los cuales el Despacho considera se debe acceder a la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales a la salud y vida de la menor para que le sean autorizadas los servicios, suministros o elementos denominados "LEVETIRACETAM – KEPRA TB. CONTROL CON ESPECIALISTAS, Y TERAPIAS CONDUCTUALES", y que requiere la menor VALENTINA CAMARGO, como también se le garantice el TRATAMIENTO INTEGRAL, conforme la patología presentada.

Y baste lo expuesto para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Mínima Cuantía de Neiva administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

Consejo Superior de la Judicatura

RESUELVE:

QUINTO. Vencido el término de que trata el numeral segundo, el Juzgado El principio de integralidad, ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en las sentencias: T-179/00, T-133/01, C-674/01, T-111/03, T-319/03, T-136/04, C-760/04, T-719/05, T-965/05, T-062/06, T-282/06, T-518/06, T-492-07, T-597-07 entre otras.

relación con el tratamiento que requiere la menor VALENTINA CAMARGO RODRIGUEZ, quien actúa a través de su representante legal señora ALBA YANETY RODRIGUEZ QUIROGA, representada por la Personería Municipal de Neiva y contra SALUDCOOP --E.P.S., por las razones expuestas. 11

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la SALUDCOOP --E.P.S, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice "LEVETIRACETAM - KEPBRA TB. CONTROL CON ESPECIALISTAS, Y TERAPIAS CONDUCTUALES", que requiere el menor y que se encuentran ordenados por el médico tratante.

TERCERO.- TUTELAR el derecho fundamental a la salud y a la vida digna en relación con el TRATAMIENTO INTEGRAL (tales como consultas médicas, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, exámenes, hospitalización, etc.), que le brinden una adecuada recuperación y que requiera la menor VALENTINA CAMARGO RODRIGUEZ, conforme a las prescripciones y ordenes que los médicos adscritos a la entidad accionada efectúen para tal fin, en razón a la patología que presenta la menor, esto es "EPILEPSIA ESTRUCTURAL REFRACTARIA, MICROCRANEO, DEFICIT COGNITIVO Y TRASTORNO DEL COMPORTAMIENTO.

CUARTO: RECONOCER a SALUDCOOP - E.P.S., de petitionar el reembolso económico del ciento (100%) de los gastos en que incurra, con ocasión al tratamiento y a lo ordenado por los médicos tratantes y que requiera la menor VALENTINA CAMARGO RODRIGUEZ, con los insumos no POS-S que sean ordenados y asumidos por dicha Entidad que se encuentren excluidos del Plan Obligatorio de Salud, reconocimiento que debe efectuar el Estado a través del Ministerio de Salud - FOSYGA, en los términos de ley y por las razones expuestas en las consideraciones.

QUINTO: Vencido el término de que trata el numeral segundo, el Juzgado ordena REQUERIR desde ya a la entidad accionada para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas informe al Despacho el cumplimiento al fallo de

ordenados a la menor VALENTINA CAMARGO RODRIGUEZ.

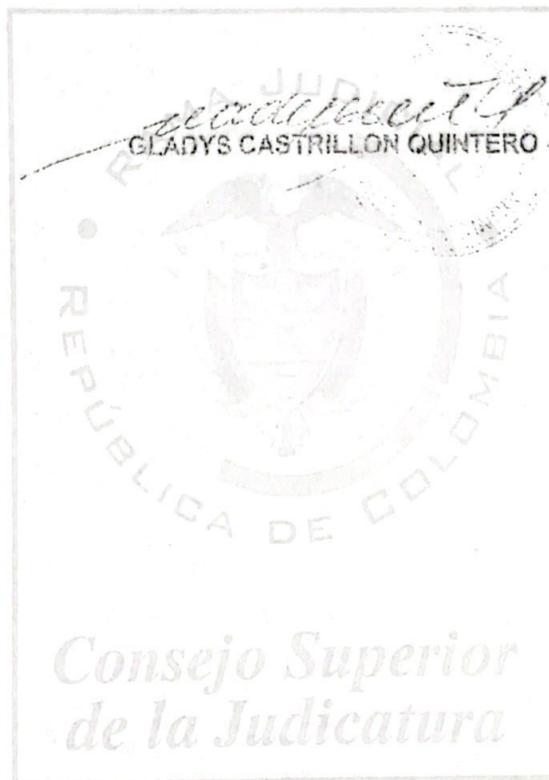
12
/

SEXTO: Notificar este fallo a las partes en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: En caso de no ser impugnada esta decisión, se ordena el envío de las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 ibídem.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La jueza,





JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de junio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	YOFANNY GONZALEZ
Demandado	CARLOS OVIDIO CORREA SABOGAL
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2018-00180-0

En atención a lo solicitado por la apoderada actora y teniendo en cuenta que para hacer efectivo el secuestro del vehículo ordenado por este despacho judicial mediante auto del 15 de abril del 2021, como lo indica el artículo 595 del C.G.P., éste debe ser retenido, el Juzgado dispone:

OFICIAR al COMANDANTE de la SIJIN-SECCION AUTOMORES, para que sirva RETENER y dejar a disposición de este Juzgado en el Parqueadero más cercano autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura; el VEHÍCULO AUTOMOTOR marca Chevrolet modelo 2017 color blanco Luna de placas DUK-334 de propiedad del señor CARLOS OVIDIO CORREA SABOGAL, inscrito en la Secretaría de Movilidad de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de junio de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	FERNANDO RICAURTE CORTES
Demandado	MARIA ANDREA CASTRO
Actuación	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00425-00

Seria del caso entrar a analizar de fondo el escrito presentado por la parte demandante dentro del presente proceso, sino es porque, se advierte que son apreciaciones subjetivas del actor las cuales pueden ser puestas en conocimiento del defensor de familia o la comisaría de familia instituciones idóneas para resolver este tipo de situaciones.

Sin embargo, dicho documento se pone en conocimiento del señor Defensor de Familia.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de junio de dos mil veintidós

Proceso	DIVORCIO
Demandante	HEIMAR MENDEZ CADENA
Demandado	YOLIMA BARRAGAN TRUJILLO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00378-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso se dispone: APROBAR la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría conforme antecede.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jorge Alberto Chavarro Mahecha", written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de junio de dos mil veintidós

Proceso	DIVORCIO
Demandante	HEIMAR MENDEZ CADENA
Demandado	YOLIMA BARRAGAN TRUJILLO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00378-00 Medidas cautelares

Medidas Cautelares

De conformidad con el numeral 3 del Artículo 593 del C.G.P el despacho dispone: DECRETAR el EMBARGO de la posesión que ostenta el señor HEIMAR MENDEZ CADENA respecto de la motocicleta marca YAMAHA color negro, modelo 2015, identificada con las placas ARK17E, una vez se registre tal embargo se ordenara la retención de la misma.

Por secretaría líbrese el oficio ante la Secretaria de Transito departamental correspondiente.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de junio de dos mil veintidós

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	NEYLA MONTENEGRO MARTÍNEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41001311000520220016400

Sería el caso que el Despacho pasara a pronunciarse respecto de la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Neyla Montenegro para instaurar demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento de no ser porque este Juzgado de Familia carece de la necesaria competencia para conocer de la demanda que se pretende incoar, por cuanto el mismo no se encuentra en listado en aquellos que el artículo 22 del C.G. del P., señala como de competencia de esta jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia.

Sobre este particular, el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, señala:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:...De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotaciones del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...”

De lo anterior se colige que la norma en cita de manera expresa, efectuó la asignación de la corrección del registro civil a los jueces civiles municipales.

En consecuencia, la autoridad judicial competente para conocer de esta solicitud lo es el Juez Civil Municipal de esta ciudad. Por lo que se resuelve:

1º.- Declarar que el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, no es el competente para conocer de la presente solicitud de amparo de pobreza.

2º. **RECHAZAR**, por falta de competencia, la presente solicitud de amparo de pobreza para instaurar demanda de corrección de registro, por lo atrás expuesto.

Fecha de Consulta : Viernes, 03 de Junio de 2022 - 07:36:54 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
002 Municipal - Civil			JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Pruebas anticipadas	Otros	Sin Tipo de Recurso			
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- NEYLA MONTENEGRO MARTINEZ			*****		
Contenido de Radicación					
Contenido					
DESIGNACION ABOGADO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Terminó	Fecha Finaliza Terminó	Fecha de Registro
26 May 2022	RADICACION DE PROCESO	ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 26/05/2022 A LAS 15:48:58	26 May 2022	26 May 2022	26 May 2022

[Imprimir](#)

3º.- Como quiera que una idéntica solicitud se remitió a la oficina judicial para reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal tramitar la petición, se dispone remitir las diligencias a dicho Juzgado para que se tramite conjuntamente la solicitud.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de junio de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	NATALIA HERRERA HERRERA
Demandada	JUAN HORACIO RIVERA CADENA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00167-00

En atención a la solicitud elevada por la señora Natalia Herrera Herrera, y en aras de dar trámite al proceso de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. La parte interesada deberá actuar a través de apoderado judicial o en su defecto a través del Defensor de Familia adscrito al Despacho, como quiera que por la categoría del Juzgado, no resulta procedentes que los interesada actúen en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000- 22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

2. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente

determinados, clasificados y enumerados conforme lo establece los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá narrar las situaciones fácticas, precisar las pretensiones de la demanda para efectos de establecer el trámite que desea instaurar.

➤ Sobre este particular, debe advertir el Despacho que, si se trata de un proceso para la fijación de una cuota alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, deberá allegar al plenario conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para interponer la presente demanda.

3. Deberá acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario

o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 6º del C.G. del P., indíquese la dirección física y el medio digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6º Decreto Legislativo 806 de 2020)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de junio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LEIDY VANESSA QUINTERO GORDILLO
Demandado	ANDRÉS STIVEN MELÉNDEZ SÁNCHEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00168-00

Sería del caso estudiar sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva de alimentos, de no ser porque de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva (H), es el competente para conocer del presente asunto, si en cuenta se tiene que el título base de ejecución, es la sentencia que profirió el día 30 de noviembre de 2015 dentro del proceso de Alimentos bajo radicado 41001311000320150036300.

Frente a este tópico, el artículo 306 del C.G.P. dispone que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, la parte interesada, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Conforme a la norma en cita, es el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, el competente para conocer del presente asunto, por haber sido quien en el trámite del proceso de investigación de paternidad bajo radicado 41001311000320150036300, fijó cuota provisional de alimentos en favor de los menores de edad de iniciales J.A.M.Q. y N.A.M.Q.

Por lo anterior este Despacho rechazará la demanda, y dispondrá su remisión al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva (H), de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR enviar el expediente al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, por ser el competente para conocer del presente asunto.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de junio de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	CESAR AUGUSTO GUARNIZO DONCEL
Demandada	LIA PATRICIA MARTÍNEZ ÁNGEL
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00169-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma, reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

ADMITIR, la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por efectos del Divorcio que a través de apoderado judicial instaura **Cesar Augusto Guarnizo Doncel**, en contra de **Lia Patricia Martínez Ángel**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el libelo promotor se cita correo electrónico de la demandada, notifíquesele esta providencia en los términos y para los fines del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Requerir a la demandada para que, junto con la contestación, aporte su Registro Civil de Nacimiento.

Se reconoce personería a la Dra. Diana María Perdomo Sánchez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese este auto personalmente al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de junio de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Demandante	RODRIGO HIGUITA CADAVID
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00177-00

En atención a la constancia secretarial vista a #027,
el juzgado CONCEDE la impugnación formulada por la Directora de
acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de
Pensiones Colpensiones, contra el fallo de tutela proferido dentro del
presente trámite. Comuníquese la presente decisión por el medio
más expedito. En consecuencia, remítase de manera inmediata el
expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de
Neiva, para que se surta la misma ante la Sala Civil –Familia –Laboral

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de junio de dos mil veintidós

Proceso	PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
Demandante	JAROD NATHAN KING
Demandado	SORY MILDRED GALLO DÍAZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00184-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma, reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

1. ADMITIR, la demandada de Permiso para salir del país que a través de apoderada judicial instaura **Jarod Nathan King** en contra de **Sory Mildred Gallo Díaz**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia se evidencia que el correo electrónico de la demandada coincide con aquel que se indicó

en la demandada de Custodia y Cuidado Personal bajo radicado 41001311000520200013600¹, Notifíquese esta providencia en los términos y para los fines del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Se reconoce personería a la Dra. Ana Lucia Bermúdez González, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Se ordena de forma inmediata a la Asistente Social del Juzgado, que en el término no mayor de cinco (5) días, efectúe una visita social en el domicilio de los menores de edad involucrados en la Litis y de la madre no custodio, con el fin de establecer sus condiciones de vida y entorno, sus relaciones parentales, la pertinencia del permiso para salir del país.

4. Ofíciase al I.C.B.F., para que en presencia de la Defensora de Familia por intermedio de su equipo interdisciplinario y especializado en trabajo social y psicología infantil proceda en un término no mayor de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído a practicar la

¹ Página 13 Numeral 02 Cuaderno 1 – Custodia y Cuidado Personal 2020-136

entrevista a los menores de edad **S.M.K.G²** y **S.K.G.³** en el que se valorará el estado de las relaciones, trato, atención, comunicación, manifestaciones de cariño, acompañamiento y afectos que recibe de sus padres, desde sus remotos recuerdos hasta los más recientes en su niñez, en todas las actividades y relaciones en la construcción de sus valores, principios, hábitos, costumbres, celebraciones, etc. en aras de que establezca e informe a esta sede judicial si es deseo de S.M.K.G y S.K.G. viajar a los Estados Unidos con su progenitor, de ser así, establecer si les gustaría residir en dicho país por un tiempo determinado o indefinido, continuar sus estudios allí con nuevos profesores y compañeros; por otro lado, indagar acerca del vínculo que existe con su progenitora, si desean vivir en un país diferente al de ella, de ser así, con que regularidad desearían verla y compartir con ella personalmente. Con base en lo anterior, determinen e informen al Despacho si es viable o no conceder el permiso, en caso positivo, indiquen el tiempo que sería recomendable, cuál sería el plan de visitas y medio más adecuado para que los menores permanezcan en comunicación con su

² Nacido el 14 de diciembre de 2009, NUIP 1077238392

³ Nacida el 21 de mayo de 2014, NUIP 1077731660

progenitora en aras de fortalecer la relación materno filial y las condiciones que rodean el caso.

Para tal fin líbrese oficio al Coordinador del Centro Zonal que corresponda a la dirección en la que residen los infantes, indicándole que la orden aquí impartida es de carácter urgente.

Queda a juicio del equipo interdisciplinario que practique la prueba, decidir si la misma se evacuará en compañía o no de los padres de los menores.

5. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de junio de dos mil veintidós

Proceso	PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
Demandante	JAROD NATHAN KING
Demandado	SORY MILDRED GALLO DÍAZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00184-00

En atención a la solicitud de medida provisional de permiso para salir del país de los menores **S.M.K.G¹** y **S.K.G.²**, el Juzgado, debe advertir que se carece de elementos de juicio para ello, las pruebas aportadas no permiten evidenciar prima facie, de manera clara, directa y precisa un peligro inminente que conlleve a la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando esta solicitud, constituye precisamente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado, dispone:

Denegar la medida provisional de permiso para salir del país de los menores S.M.K.G y S.K.G. por las razones expuestas.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Nacido el 14 de diciembre de 2009, NUIP 1077238392

² Nacida el 21 de mayo de 2014, NUIP 1077731660

Acta de Conciliación del 13 de octubre de 2016

Cuota Alimentaria		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2016	7,0%	150.000.00
2017	7,0%	160.500.00
2018	5,9%	169.970.00
2019	6,0%	180.168.00
2020	6,0%	190.978.00
2021	3,5%	197.662.00
2022	10,07	217.567.00

wtm



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de junio de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
MAYRA ALEJANDRA CHAVARRO QUINO
CHRISTIAN ANDRES CACHAYA CHAVARRO
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2022-00185-00

En atención a la solicitud presentada por la Estudiante de derecho MARIA JOSE MURCIA SILVA adscrita al consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA en representación de la señora MAYRA ALEJANDRA CHAVARRO QUINO, advierte el despacho que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión por presentar las siguientes falencias:

1. No se indicó el domicilio de la menor L.S.C.CH., determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 del C.G. del P.

2. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinadas, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá individualizar de manera clara, separada y detallada cada una de las cuotas adeudadas, especificando cada concepto.

➤ Se advierte que, en estos asuntos, no es viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los intereses que se causan a partir del día siguiente de ser exigible como quiera que, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, cada mesada seguirá causante sus propios intereses hasta el pago total de la obligación.

3. Por su parte el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, prevé que en el poder se debe: "(i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado" lo que no se advierte en el memorial poder presentado.

➤ De otro lado el artículo 6 del Decreto 806, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; revisado el acápite correspondiente a las notificaciones, se advierte que no se indica el correo electrónico de la apoderada de la parte demandante ni la dirección física de la misma.

4. finalmente se presenta una indebida acumulación de pretensiones pues en el acápite de las mismas se solicita al despacho que se fije un valor monetario de las cuotas de vestimenta las cuales ya se habían fijado en el acuerdo conciliatorio presentado y este no es el medio indicado para modificar o fijar las mismas

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada (Art. 6º Decreto Legislativo 806 de 2020).

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez